



Coconuco Puracé ©, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARIA DEL CARMEN SALAZAR
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001 2021-00073-00.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha enero 19 de 2022, por medio del cual este despacho rechazo la demanda,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis el recurrente manifiesta que considera que la demanda fue subsanada, como quiera que la dirigió contra personas indeterminadas; por cuanto: "... toda vez que, una vez elevada la petición de Certificado Especial de Pertenencia, a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Popayán respecto del predio objeto del presente litigio,..." y que, la respuesta fue: "... La Señora Registradora de Instrumentos públicos manifestó en solicitado (sic) Certificado Especial de Pertenencia que: "...NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo..."

Seguidamente manifiesta que, "... en el escrito de subsanación, se anexó escrito aclaratorio suscrito por la Arquitecta CLAUDIA LORENA HERNANDEZ TROCHEZ, ... y de igual forma el levantamiento arquitectónico corregido en cuanto al área total, mediante el cual se pudo determinar que el área REAL Y TOTAL del predio a prescribir es de 651 MTS2..."

Por otro lado, manifiesta que: "... tan sólo se advirtió una incongruencia, respecto del área total predio (sic)..."

Finalmente manifiesta que: "... el día 12 de enero de 2022 sí se anexo la respectiva carta catastral del predio..."

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P., y se interpone ante el mismo funcionario que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

En cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que en efecto mediante el auto de fecha 19 de enero de 2022, se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandante, si bien allego escrito dentro del término legal pretendiendo subsanar la demanda, no se tuvieron en cuenta, debido a que la demanda continua en contra de personas indeterminadas; **nuevamente se le replica a el señor apoderado que, NO señala qué personas figuran como titulares de derechos reales; requisito legal que refiere el art 375 numeral 5 C. G del, P;** lo que deberá dirigirse contra ella.



Se tiene que, examinadas las exigencias previstas en la ley, para esta clase de asuntos sobre prescripción adquisitiva se impone cumplir, con tal requisito respecto a el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro; aclarándole a el profesional del derecho que el Despacho de este juzgado NO puede ni tiene facultad para modificar norma alguna. Vuelve y se dirige la demanda contra personas indeterminadas, por lo cual no ha sido posible admitir la demanda. Esto no tiene controversia legal.

Por otro lado, la oficina de planeación municipal de Purace - Coconuco dio respuesta de que NO está facultada para expedir carta catastral urbana.

En cuanto hace referencia al área o cabida del terreno hay una gran disparidad como se muestra en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO	DESCRIPCION	AREA
Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 120-112374	Descripción cabida y linderos NO cita, remite a la escritura 1710 de 23-10-47, notaria 2 de Popayán matricula tomo 2,3, 4, Purace	NO CITA
Escritura 1710 - 21/10/1947	11 metros de frente por 30 metros de fondo	330 m2 (de manera tacita)
Certificado Catastral Especial 1368-352076-702340	Área terreno 0 hectáreas, 569 m2	569 m2 (de manera directa)
Demanda Hecho Quinto 550 m2 conforme al levantamiento topográfico que se aporta	"conforme al levantamiento topográfico y el IGAC"	550 m2
Subsanación demanda	Termino quinto "... mediante el cual se aclara al Sr Juez que el área real del predio objeto a prescribir es de 651 m2 y no de 550 m2 como erradamente se había indicado"	651 m2
Recurso	"... de igual forma el levantamiento arquitectónico corregido en cuanto al área total, mediante el cual se pudo determinar que el área REAL y YOTAL del predio a prescribir es de 651 m2"	651 m2

Con lo anteriormente manifestado, el señor apoderado está insistiendo en una posible inconsistencia en el área de terreno; por cuanto está solicitando más área del terreno señalado en los documentos allegados para el presente asunto.

Estima el Despacho que la providencia impugnada debe mantenerse incólume, por cuanto, si en gracia de discusión se aceptara que son irrelevantes las deficiencias enrostradas, relativas al área del predio a usucapir, así como la idoneidad de la profesional que hizo el levantamiento arquitectónico, es evidente que persiste el error en el sentido de NO dirigir la demanda contra el titular de derecho real sujeto a registro; lo cual conlleva "se itera", NO hay lugar a la revocatoria impetrada por NO cumplirse con la exigencia del Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que reza: "... la demanda deberá dirigirse contra ella..."

Por lo brevemente expuesto, el Despacho de este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda referenciada; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHIVESE las diligencias, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2021-00073-00.
Ltco.

